



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra subsanación de la contestación a la demanda, tal como puede observarse en archivo No. 16 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1326**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DWVIN ALEXIS BERRIO MARIN. Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

RAD: 2022-00182-00

Cartago, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFALIAIAR ANDI-COMFANDI, persona jurídica, representada legalmente por David Alberto Londoño Isaza y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del cauca.

2°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 05 de Marzo del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma

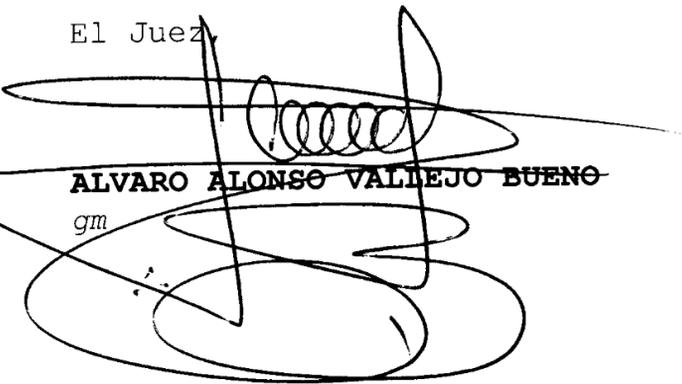
presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>176</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 20 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62a11dfb610f4b5ee362f8ca549a5852661e590d7d67bf65919d45eeb32af8**

Documento generado en 17/11/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 8 de 2023.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1342**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GUSTAVO ESCALANTE AGUDELO Y OTROS. **Vs.** INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

RAD: 2023-00030-00

Cartago, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

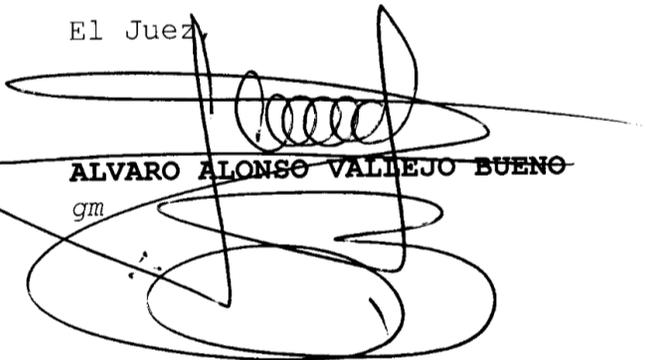
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1132 del 02 de Octubre de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 176

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 20 DE 2023**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a97cd59f40d93932e21ce527e43c66bee9b88428927fd5557d9c4b4464a3c**

Documento generado en 17/11/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la entidad demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 8 y 9 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 2 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1340**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ HUGO BEDOYA LÓPEZ Y OTRA. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2023-00055-00

Cartago, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Observada la contestación del *hecho primero*, se extrae que le hizo falta referirse a los extremos temporales de cada uno de los contratos que plantea para cada una de los demandantes, pues si bien en su contestación describe los objetos contractuales de cada uno de ellos negando que se traten de contratos de trabajo a término indefinido, no dice nada de si son ciertas o no las fechas descritas allí como extremos de la relación, por lo que tendrá que referirse a ellas-.

b) Deberá ceñirse a lo planteado en el hecho decimo de la demanda, toda vez que le faltó referirse a lo siguiente; *"...la demandante debía solicitar insumos médicos a LUZ PIEDAD funcionaria de la entidad COMFANDI IPS y debía estar pendiente de los grupos de WhatsApp de la empresa para recibir instrucciones médicas y de visita..."*.

c) Sin ser causal de inadmisión se requiere para que presente los anexos en debida forma de acuerdo a la numeración dada en el capítulo de pruebas, teniendo en cuenta que de allí dimana el valor probatorio de cada uno de los documentos. Lo anterior, en razón a que se presta para confusión el hecho de que hayan sido presentados sin orden alguno.

d) No se aportó copia de póliza de responsabilidad civil de la señora Ana Mariela González Calderón, por lo que deberá anexarla junto con la subsanación de la contestación.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

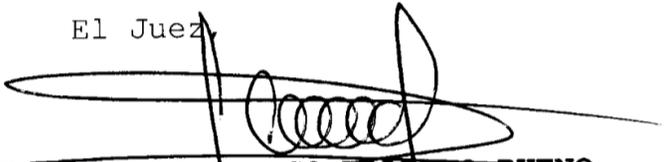
RESUELVE:

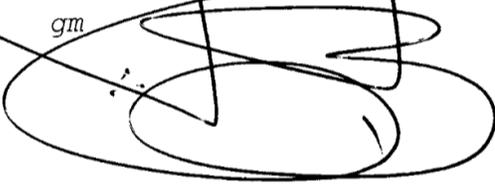
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 176

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 20 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85530b319cc70c13c9016df0a90054bf59daa2f14380f8d0d8f30b8639508fab**

Documento generado en 17/11/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1343

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GUILLERMO DE JESÚS SALDARRIAGA ORTIZ Vs. E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2023-00221-00

Cartago, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia; se trata en particular del asunto iniciado por GUILLERMO DE JESÚS SALDARRIAGA ORTIZ (vigilante) quien pretende demandar al E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia, Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la calidad de trabajador oficial del demandante SANDARRIAGA ORTIZ, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 10 de nuestro código procedimental establece,

“Art.10.- COMPETENCIA EN LOS JUICIOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad, o empresa oficial, será juez competente del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor”.

Ahora bien, obra contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la representante legal de la entidad demandada y el demandante el cual se observa en los anexos allegados con la demanda y que en su cláusula primera describe lo siguiente:

“

Entre las partes antes descritas, mayores de edad, debidamente identificadas, vecinas del Municipio de Caicedonia, quienes para todos los efectos legales se denominan, Hospital Santander E.S.E como Empleador y el Señor GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ, como Trabajador respectivamente, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, regido por las siguientes cláusulas:
PRIMERA.- El Empleador contrata los servicios personales del trabajador para desempeñarse como VIGILANTE, a partir del día primero (1º) de Abril del año 2016, en un horario de 12 horas de conformidad con la programación respectiva, labores que desarrollará en la calle 6 carrera 9 No. 6-36 del Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca. SEGUNDA.-OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR: 1.- Colocar al servicio del Empleador toda su capacidad

Surge claro que el último lugar donde prestó los servicios el demandante en calidad de servidor público fue en el Hospital Santander E.S.E. de Caicedonia, Valle del Cauca.(folio 117 archivo 03 del expediente virtual).

Considerado lo anterior, del caso es recordar que la competencia se determina en el caso sub examine, por: **(i) el lugar del domicilio del demandado (ii) el del lugar donde se haya prestado el servicio.**

Surge con diamantina claridad que confluyen tanto el lugar de domicilio del demandado, como el lugar de prestación del servicio personal, en Caicedonia, Valle del Cauca, municipio que no pertenece al circuito judicial de Cartago, tornándose obligatorio declarar la **falta de competencia** para conocer este asunto, para remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, ante la inexistencia de Juzgado Laboral del Circuito en esa municipalidad.

La premisa normativa que sustenta la tesis de esta oficina judicial es el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual preceptúa que donde no exista juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y se ordenará remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca – Reparto, no sin antes manifestar que de no ser

de recibo las consideraciones expuestas, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA por las razones expuestas.

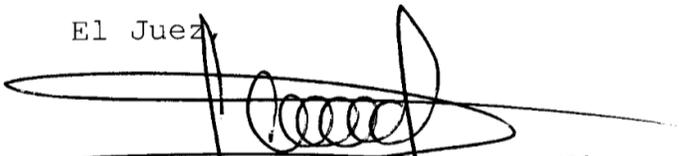
2º. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA –REPARTO, por lo dicho.

3º. De no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

4º. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.177

El auto anterior se notifica hoy

20 de noviembre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, noviembre 14 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1328

Ref.- Ejec. única inst. propuesto por María Nubiola
Arias Puerta VS Beatriz Eugenia Correa Laiceca

Rad. No.20230023300

CARTAGO, noviembre diecisiete (17) de dos mil
veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este despacho a decidir si libra mandamiento de pago o no contra la señora Beatriz Eugenia Correa Laiseca y a favor de la Dra. María Nubiola Arias Puerta.

II. CONSIDERACIONES:

a) Problema Jurídico a resolver:

Se procede a decidir si se asume libra mandamiento de pago o no contra la señora Beatriz Eugenia Correa Laiceca.

b) Tesis del despacho:

Este despacho considera que debe abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerarse que el título no reúne

las exigencias contempladas en los arts. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

c) Premisas fácticas:

1. Acude a esta jurisdicción la Dra. María Nubiola Arias Puerta, a fin de demandar por la vía ejecutiva a la señora Beatriz Eugenia Correa Laiceca, pretendiendo que se decrete la terminación del contrato de prestación de servicios y se libere mandamiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos y por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2023, al igual que las costas del proceso.
2. Aduce la demandante que la señora Correa Laiceca le confirió poder y celebraron contrato de prestación de servicios jurídicos para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con el señor José Obed Bedoya Escobar. Que procedió a presentar la respectiva demanda, correspondiéndole su trámite al Juzgado Primero de Familia de Cartago, con radicación 2006-0348, proceso actualmente vigente y suspendido en razón al concordato propuesto por el señor Bedoya Escobar y tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Añade la actora que por petición suya el Juzgado Primero de Familia de Cartago, certifica el 13 de diciembre de 2022, que el proceso de liquidación patrimonial de hecho sigue vigente y suspendido con requerimiento del juzgado a la demandante para que indique el destino del proceso y contrato otro profesional del derecho. Que la señora Correa Laiceca se ausentó, sin hacer contacto desde que se practicaron medidas cautelares, enterándose la actora que viajó a Estados Unidos y que no se acerca a su despacho ni presencial, ni telefónicamente, además que por cambio de dirección debió comunicarlo. Agrega que la contratante ha faltado a las obligaciones descritas en la cláusula sexta, numerales 1,3,7 y cláusula 9°. Cita también la

cláusula 7^a relacionada con el pago de honorarios profesionales indicando que no hubo abonos y que se ha dado la obligatoriedad de darle cumplimiento a la cláusula 9^a No. 2 referente a la terminación del contrato ya que con el comportamiento de la contratante y ahora demandada es una clara muestra de un desistimiento tácito del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

4. Premisas normativas:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra:

“ARTICULO 100.-Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, Arts. 493 y ss.)”

Por su parte el art. 422 del C.G.P., dispone:

“ARTICULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

5. Caso Concreto:

Dirigida la pretensión de la actora, a fin de que se declare por terminado el contrato de prestación de servicios que habría suscrito con la señora Beatriz Eugenia Correa

Laiceca y se ordene a este el pago de la suma de cuatros millones de pesos (\$4.000.000), junto con los intereses moratorios, mediante el trámite de un juicio ejecutivo, hace necesario acudir al contenido del documento que se aporta como título ejecutivo.

El instrumento aportado, consistente en "CONTRATO DE SERVICIOS JURIDICOS" suscrito entre la profesional del derecho ahora demandante, la accionada Correa Laiceca y la señora Paula Andrea Ramírez Arias, calendado el día 20 de octubre de 2006, en su parte pertinente es del siguiente tenor:

de la abogada. **7. La de realizar los actos indispensables para el desarrollo oportuno de la gestión profesional. SEPTIMA-REMUNERACIÓN (HONORARIOS PROFESIONALES).** Cancelará el cliente a la abogada por concepto de honorarios profesionales la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000=)**, en caso de llegarse a una conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo rápido de solución de conflictos con la contraparte, los cuales cancelará la mandante a la abogada al momento de firmarse el acta; o la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000=)**, en caso de continuar con el proceso hasta dictarse una sentencia, los cuales los cancelará la mandante a la profesional del derecho en el transcurso del proceso, mediante la modalidad de cuotas, antes de finalizar el mismo, siendo la ultima cuota cancelada en dinero efectivo a la entrega de las correspondientes copias de la sentencia. **PARAGRAFO:** Los honorarios profesionales pactados en ésta cláusula séptima, no incluyen gastos de proceso. **A.** En caso de revocación injustificada del poder por parte del cliente, la abogada tendrán derecho a la totalidad de los honorarios relacionados en la cláusula séptima. **PARAGRAFO:** La tarifa acordada en esta cláusula, es autónoma a la tarifa, honorarios o agencias en derecho fijados por el Juzgado, dándole preferencia a lo pactado en este contrato. **OCTAVO-RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS.** El presente contrato de servicios jurídicos profesionales, es un contrato de medio y no de resultado, pues por ello la abogada se obliga en el desarrollo del mismo a prestar la diligencia y cuidado en su gestión, y actuar dentro de la ética profesional, pero en defensa de los intereses del cliente con dignidad, lealtad y honradez durante el término que dure el proceso. **NOVENO-TERMINACIÓN:** Fuera de la causas legales naturales, están las siguientes: **1.** Inhabilidad o incompatibilidad de intereses para darle ejecución al presente contrato comunicada por la abogada al cliente, lo cual no genera responsabilidad alguna para los contratantes en caso de ser justificada. **2. La no colaboración o abandono del cliente que arriesguen una correcta y eficaz gestión de la abogada quienes por esta razón podrá dar por terminado unilateralmente el contrato sin responsabilidad alguna y con derecho a la totalidad de la remuneración pactada a título de indemnización de**

De la cláusula referenciada, se infieren dos formas de pagos de honorarios profesionales: La primera con ocasión del trámite de la proceso que genera. El pago de ese concepto, sea por terminación anormal del proceso o por sentencia. La segunda que corresponde a la no colaboración o abandono del cliente que impidan una correcta y eficaz gestión de la

profesional del derecho, que les permite podrán dar por terminado unilateralmente el contrato y generando la totalidad de la remuneración pactada a título de indemnización.

De los documentos anexos, aparte del contrato de prestación de servicios, no deduce que el proceso tramitado ante el Juez de Familia haya terminado ni por sentencia, ni por una forma anormal de finalización del mismo, luego no hay lugar al pago de los honorarios pactados en cuanto a la primera parte indicada en la cláusula séptima. Respecto de la segunda parte, esto es, por abandono o falta de colaboración, dentro de la documental existe copia de comunicación, dirigida a la señora Beatriz Eugenia Correa Laiceca, donde la demandante le renuncia al poder que le confirió, indicándole, entre otras razones, haber adquirido varios compromisos que abandonó hace aproximadamente 15 años y que no facilitaron la defensa de sus intereses, agregándole que la labor del abogado debe ser un conjunto con la colaboración del poderdante e interesado en el caso, sugiriéndole la contratación de un profesional para la continuación del proceso.

Aunque pueda considerarse que el documento aportado debe ser un título complejo ya que, aparte del "CONTRATO DE SERVICIOS JURIDICOS", se requiere de otros que den cuenta del abandono o falta de colaboración por parte de la contratante Correa Laiceca, que obligue al pago de la remuneración a favor de la litigante, de los aportados no puede llegarse a esa conclusión, pues se requiere que provengan de ella como deudora, o al menos que constituyan plena prueba en su contra, lo que no puede suplirse con la comunicación de la renuncia realizada por la acreedora y donde se exponen ese tipo de situaciones, pues sería tanto como admitir que ese extremo de la relación jurídica pudiera construir una prueba que le favorezca.

III. CONCLUSION:

De lo anterior se infiere que el título no es claro, expreso ni exigible que permita a la actora, por la vía ejecutiva, obtener de la accionada el pago de su

remuneración; pero ello no le impide acudir al proceso ordinario laboral, para que, con una sentencia en su favor se le reconozca el derecho a ella, salvo que se aportaran otros anexos que cumplan aquellos requisitos.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiéndose la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Beatriz Eugenia Correa Laiceda y a favor de la Dra. María Nubiola Arias Puerta.

2°. Ejecutoriado este auto, previa cancelación de la radicación, archívese el expediente

3°. Reconocer personería para actuar a la Dra. María Nubiola Arias Puerta, abogada con T.P. No. 45.031 del C.S.J., quien actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 176

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 20 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c22a25d8394754e6391d53293124a7144e3af5ea33368a6ea495512a9daf75**

Documento generado en 17/11/2023 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**